Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 252904003002-2019-00468 00
Tipo de Proceso: Verbal– Responsabilidad Civil Extracontractual C.S.
Instancia: Primera

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por el apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE PERIFÉRICO Y VEREDAL "COOTRANSPEVER" frente a la providencia calendada 27 de abril de 2021, a través de la cual este Despacho se abstuvo de continuar tramitando el llamamiento en garantía realizado por el señor JORGE OMAR CASTELLANOS CASTELLANOS a la sociedad en mención, con miras a que se condene en costas al demandado.

II. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su impugnación, el recurrente señaló que *"las actuaciones desplegadas en ejercicio del poder conferido, estaban orientadas a eximir totalmente a la cooperativa llamada en garantía de este proceso, como en efecto así se ha resuelto"*.

Con base en ello, sostiene que *"hay silencio frente a la condena en costas como dicta el artículo 365 num.2 de la Ley 1564 de 2012, reclamada en la contestación al Llamado en Garantía, que se vio obligada a atender Cootranspever."*

Pide, en consecuencia, se revoque reponga parcialmente la determinación impugnada, y en su lugar, que se disponga *"Condenar en Costas al único demandado señor JORGE OMAR CASTELLANOS CASTELLANOS por agencias en derecho como lo dicta el numeral 2 del artículo 365 C.G.P. y n.4 A.366 ibidem."*

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Dentro del traslado que regula la normatividad, se guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la

aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá enseguida este Despacho a analizar el asunto sub examine para determinar si en efecto, el Juzgado incurrió en un yerro en su providencia de fecha 27 de abril de 2021, por no haber condenado en costas al demandado.

Pues bien, desde el pórtico observa esta juzgadora que la decisión recurrida no puede ser revocada o modificada, como quiera que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Ley no contempla la condena en costas en los eventos en que se declare ineficaz el llamamiento en garantía si la notificación del llamado no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes al auto que admite la respectiva demanda.

En efecto, el numeral 1º de la norma general que regula la condena en costas, consagra:

> *"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
>
> *Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."*

De su parte, la norma que regula el trámite del llamamiento en garantía, dispone:

> *"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
>
> *PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

Como se observa, la norma general que reglamenta lo relacionado con la condena establece de manera taxativa los eventos en los cuales el Juez debe imponer costas a alguna de las partes, no encontrándose en dicho postulado el evento que se presentó en este proceso, y frente al cual se duele el censor. De su lado, el artículo que regula el trámite del llamamiento en garantía, y en el que se describe la situación que lo torna ineficaz por falta de notificación oportuna, tampoco ordena condena en

costas por ese motivo; de tal suerte que esta funcionaria se encuentra inhabilitada para sancionar en ese sentido al demandado.

Entonces, al no estar expresamente autorizada por la ley, de ningún modo resulta posible condenar en costas al demandado ante la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía que se realizó a la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTE PERIFÉRICO Y VEREDAL “COOTRANSPEVER”

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, no resulta procedente la revocatoria del auto recurrido, toda vez que el mismo se encuentra proferido en derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca,

V. RESUELVE

Primero. **NEGAR** la revocatoria propuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto objeto de vituperio, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ